

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XII

PANAMÁ, 3 DE FEBRERO DE 1915

NÚMERO 2171

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 11 N° 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 5ª N° 27.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 7ª N° 16.

Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho,
LADISLAO SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 3ª N° 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. á 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 á 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 á 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,
ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL, sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50
El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales á B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas.
Ley 9ª de 1915, de 14 de Enero, por la cual se faculta al Poder Ejecutivo para permutar ó comprar ciertos terrenos adyacentes á la población de Nueva Gorgona.....	5345
Ley 10 de 1915, de 14 de Enero, por la cual se aprueban varios créditos correspondientes al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, Departamento de Hacienda y Tesoro.....	5345
Ley 11 de 1915, de 15 de Enero, por la cual se aprueba un contrato con la República de Venezuela.....	5345
Ley 12 de 1915, de 15 de Enero, por la cual se aprueba un Tratado de Arbitraje con los Estados Unidos del Brasil.....	5344
Ley 13 de 1915, de 15 de Enero, por la cual se aprueba un contrato con la República de Cuba.....	5344

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 1, de 2 de Enero de 1915, por la cual se acepta una renuncia..... 5345

Contrato número 89..... 5345

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resolución número 1, de 6 de Enero de 1915, por la cual se concede una licencia..... 5345

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 5345

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 5345

Solicitud de registro de marca de comercio..... 5345

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Relación de los negocios que han cursado en la Corte Suprema de Justicia en el mes de Diciembre de 1914..... 5345

Avisos Oficiales..... 5346

PODER LEGISLATIVO

LEY 9ª DE 1915

(DE 14 DE ENERO)

por la cual se faculta al Poder Ejecutivo para permutar ó comprar ciertos terrenos adyacentes á la población de Nueva Gorgona.
La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo único. Facúltase al Poder Ejecutivo para adquirir por compra ó permuta, los terrenos que les son necesarios á los moradores de la población de Nueva Gorgona para su subsistencia.

Los gastos que ocasione la adquisición de los terrenos citados en el artículo anterior, se imputarán al Departamento de Fomento, en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia económica.

Dada en Panamá, á trece de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,
CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,
J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 14 de 1915.

Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,
L. SOSA.

LEY 10 DE 1915

(DE 14 DE ENERO)

por la cual se aprueban varios créditos correspondientes al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, Departamento de Hacienda y Tesoro.
La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse los créditos establecidos y abiertos por

la Secretaría de Hacienda y Tesoro al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia de conformidad con los siguientes Decretos:

Decreto número 36 de 19 de Mayo de 1913, estableciendo un crédito de.....	B. 76,300.00
Decreto número 53 de 17 de Julio de 1913.....	15,000.00
Decreto número 13 de 9 de Febrero de 1914.....	2,000.00
Decreto número 56 de 30 de Julio de 1913 adicional.....	12,000.00
Decreto número 71 de 13 de Octubre de 1913 extraordinario.....	5,850.00
Decreto número 77 de 22 de Noviembre de 1913.....	24,000.00
Decreto número 85 bis de 11 de Diciembre de 1913 adicional.....	350.00
Decreto número 40 de 27 de Mayo de 1914, suplementario.....	28,611.27
Total.....	B. 162,111.27

Dada en Panamá, á trece de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,
CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,
J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 14 de 1915.

Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.

LEY 11 DE 1915

(DE 15 DE ENERO)

por la cual se aprueba un contrato con la República de Venezuela.
La Asamblea Nacional de Panamá

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo ha celebrado un contrato con el Gobierno de la República de Venezuela que dice así:

I
«El Gobierno de la República de Panamá, en uso de la facultad que le confiere el inciso 10º, artículo 73 de la Constitución Nacional, y el artículo 2º de la Ley 30 de 1913, da en arrendamiento al Gobierno de la República de Venezuela, por el término de venta y nueve años, una área de tierras situada en el predio de «El Hatillo», en donde actualmente se ejecutan los trabajos de la próxima Exposición Nacional, para que sobre dicho lote de terreno se erija de manera permanente el edificio correspondiente á Venezuela para la exhibición de sus productos ó para uso de sus servicios oficiales; autorizando por la presente á dicho Gobierno para que de una vez dá comienzo á la construcción del referido edificio, cuya terminación urge, teniendo en cuenta la primordial finalidad á que éste será dedicado.

II
Las dimensiones y situación especial del lote de terreno de que trata el artículo anterior, son las siguientes:

Se halla situado en la esquina Sur-este de la manzana formada por las Avenidas Segunda y Tercera, la Gran Vía y la calle 24; el lote de terreno mide cuarenta (40) metros de ancho por treinta (30) de largo, o sea una superficie de mil novecientos (1900) metros cuadrados y sus linderos son los siguientes: por el Norte y el Este, terrenos nacionales; por el Sur, la Gran Vía, y por el Oeste, la Avenida Segunda.

III

El Gobierno de la República de Venezuela acepta el arrendamiento que del expresado lote le hace el Gobierno de la República de Panamá y se compromete a pagar al Tesoro de Panamá la suma de un balboa (B.1.00) al año como precio del arrendamiento.

IV

El término de noventa y nueve años de que trata la cláusula primera de este contrato, será prorrogable por períodos de igual duración.

V

Se considerará que el Gobierno de la República de Venezuela desiste del arrendamiento, y en consecuencia caducará de hecho este contrato en caso de que vencido el término de un año que comenzará a contarse desde la fecha del canje de ratificaciones del mismo, no estuviere construido el edificio que especifica la cláusula primera, para los fines correspondientes.

VI

También será causal de rescisión de este contrato el que en cualquier tiempo el Gobierno de Venezuela le de uso distinto del convenido al edificio que proyecta construir.

VII

El presente contrato será definitivamente sancionado por los dos Gobiernos, de conformidad con las respectivas legislaciones de los países contratantes; y las ratificaciones serán canjeadas en esta ciudad, tan pronto como sea posible.

Hecho en Panamá, por duplicado, a los trece días del mes de Agosto de mil novecientos catorce.

E. T. LEFEBVRE.
ARISTIDES CALCAÑO.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 3 de Septiembre de 1914.

Aprobado.
Sométase a la consideración de la próxima Asamblea Nacional.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEBVRE.
DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el preinserto contrato celebrado por el Poder Ejecutivo Nacional, con el Gobierno de la República de Venezuela.

Dada en Panamá, a doce de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,
Ciro L. URRUTIA.
El Secretario,
J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 15 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEBVRE.

LEY 12 DE 1915
(DE 15 DE ENERO)

por la cual se aprueba un Tratado de Arbitraje con los Estados Unidos del Brasil.

La Asamblea Nacional de Panamá
DECRETA:

Artículo único. Apruébase el siguiente Tratado de Arbitraje celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos del Brasil, que textualmente dice:

«BRASIL.—CONVENCIÓN DE ARBITRAJE.

El Presidente de la República de Panamá y el Presidente de los Estados Unidos del Brasil, deseando concluir una Convención de Arbitraje de acuerdo con los principios enunciados en los artículos de números XV a XIX y en el artículo XXI de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmada en La Haya el 29 de Julio de 1899, y en los artículos de números XXXVII a XL y en el artículo XLII de la Convención firmada en la misma ciudad de La Haya el 18 de Octubre de 1907, han acordado para dicho fin los Plenipotenciarios siguientes, a saber: El Presidente de la República de Panamá, a Su Excelencia el señor Carlos Constantino Arosemena, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá, cónsul del Gobierno de los Estados Unidos de América;

El Presidente de los Estados Unidos del Brasil, a Su Excelencia el señor Joaquín Nabuco, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil, cónsul del Gobierno de los Estados Unidos de América, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya;

Los cuales, después de haberse comunicado entre sí sus respectivos poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron en los siguientes artículos:

ARTÍCULO I

Las diferencias de carácter legal o relativas a la interpretación de Tratados existentes entre las Dos Altas Partes Contratantes que puedan suscitarse entre ellas y que no haya sido posible arreglar por la vía diplomática, serán sometidas al Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, con tal que no afecten los intereses vitales, la independencia o la honra de las Dos Altas Partes Contratantes y no atañan los intereses de terceras Partes, y quedando además entendido que, en el caso de que una de las Dos Altas Partes Contratantes lo juzgase preferible, cualquier Arbitraje de que trata esta Convención, tendrá lugar ante el Jefe de un Estado amigo ó ante árbitros escogidos sin sujetarse al personal del referido Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya.

ARTÍCULO II

En cada uno de los casos, las Dos Altas Partes Contratantes, antes de apelar al Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya ó a otros árbitros ó árbitro, firmarán con compromiso especial que determine claramente la materia del litigio, el alcance de los poderes del árbitro ó de los árbitros y los plazos que se fijan para la formación del tribunal ó elección del árbitro ó de los árbitros y los distintos trámites del proceso arbitral. Queda entendido que dicho compromiso especial sólo podrá ser ratificado por el Presidente de la República de Panamá con la aprobación de la Asamblea Nacional de Panamá y por el Presidente de los Estados Unidos del Brasil con la aprobación de las dos Cámaras del Congreso Federal.

ARTÍCULO III

La presente Convención quedará en vigor por un período de cinco años, a contar desde el día del canje de las ratificaciones, y, a menos que sea denunciada seis meses antes de la terminación del plazo aquí establecido, quedará renovada por otro período de cinco años, y así en adelante, sucesivamente.

ARTÍCULO IV

La presente Convención será ratificada por el Presidente de la República de Panamá con la autorización de la Asamblea Nacional de Panamá y por el Presidente de los Estados Unidos del Brasil con la autorización del Congreso Federal. Las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Washington tan pronto como sea posible y la Convención comenzará a regir desde el canje de las ratificaciones.

En fe de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios antes nombrados, hemos firmado y sellado el presente instrumento en dos ejemplares, en las lenguas castellana y portuguesa.

Hecho en la ciudad de Washington el primero de Mayo del año de mil novecientos nueve.

(L. S.) C. C. AROSEMENA.
(L. S.) JOAQUÍN NABUCO.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Marzo de 1910.

Apruébase la presente Convención y pasese a la Asamblea Nacional para los efectos constitucionales.

El Encargado del Poder Ejecutivo,
CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
S. LEWIS.

Dada en Panamá, a doce de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,
Ciro L. URRUTIA.

El Secretario,
J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 15 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEBVRE.

LEY 13 DE 1915
(DE 15 DE ENERO)

por la cual se aprueba un contrato con la República de Cuba.

La Asamblea Nacional de Panamá,
CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo ha celebrado un Contrato con el Gobierno de la República de Cuba que dice así:

I.

«El Gobierno de la República de Panamá, en uso de la facultad que le confiere el inciso 10º artículo 73 de la Constitución Nacional y el artículo 2º de la Ley 30 de 1913, da en arrendamiento al Gobierno de la República de Cuba, por el término de noventa y nueve años, una área de tierras situada en el predio de «El Haxillo», en donde actualmente se cultivan los trabajos de la próxima Explotación Nacional, para que sobre dicho lote de terreno se erija de manera permanente el edificio correspondiente a Cuba para la exhibición de sus productos, ó para uso de su Legación ó para cualesquiera otros de sus servicios oficiales; autorizando por la presente a dicho Gobierno para que de una vez dé comienzo a la construcción del referido edificio, cuya terminación urge, teniendo en cuenta la primordial finalidad a que éste será dedicado.

II.

Las dimensiones y situación especial del lote de terreno de que trata el artículo anterior, son las siguientes: Se halla situado en la esquina No-

roeste de la manzana comprendida entre las Avenidas Segunda y Tercera, la Gran Vía y la Calle 24; la longitud del lote de terreno es de 36 metros por la Gran Vía, y su anchura de 33 metros por la Avenida Segunda, es de forma rectangular, con un superficie un mil ciento cincuenta y cinco metros (1155 metros); y sus linderos son los siguientes: por el Norte con la Gran Vía; por el Oeste con la Avenida Segunda; y por el Este y el Sur, con terrenos del Gobierno de la República de Panamá, situados en la misma manzana arriba descrita.

III

El Gobierno de la República de Cuba acepta el arrendamiento que del expresado lote le hace el Gobierno de la República de Panamá, y se compromete a pagar al Tesoro de Panamá la suma de un balboa (B.1.00) como precio del arrendamiento.

IV

El término de noventa y nueve años de que trata la cláusula IV de este contrato, será prorrogable por períodos de igual duración.

V

Se considerará que el Gobierno de la República de Cuba desiste del arrendamiento, y en consecuencia caducará de hecho este contrato, en caso de que vencido el término de un año, que comenzará a contarse desde la fecha del canje de ratificaciones del mismo, no estuviere construido el edificio que especifica la cláusula IV para los fines correspondientes.

VI

También será causal de rescisión de este contrato el que en cualquier tiempo el Gobierno de Cuba le de uso distinto del convenido al edificio que proyecta construir.

VII

El presente contrato será definitivamente sancionado por los dos Gobiernos de conformidad con las respectivas legislaciones de los países contratantes; y las ratificaciones serán canjeadas en esta ciudad, tan pronto como sea posible.

Hecho en Panamá, por duplicado, a los diez y ocho días del mes de Julio de mil novecientos catorce.

E. T. LEFEBVRE.
R. Gutiérrez Alcalde.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Julio 30 de 1914.

Aprobado:
BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
E. T. LEFEBVRE.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el preinserto contrato celebrado por el Poder Ejecutivo Nacional, con el Gobierno de la República de Cuba.

Dada en Panamá, a doce de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,
Ciro L. URRUTIA.

El Secretario,
J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 15 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEBVRE.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 1

por la cual se acepta una renuncia. Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 1.—Panamá, Enero 2 de 1915. Acéptase la renuncia que con carácter irrevocable presenta el señor Julio Laffargue del puesto de Oficial Escribiente de la Comisión Codificadora... dándose las gracias por los servicios que ha prestado durante el tiempo que ha estado desempeñando el cargo que dimitió.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA

CONTRATO NUMERO 69

Entre los suscritos a saber: Juan B. Sosa, Secretario de Gobierno y Justicia, que en adelante se llamará el Gobierno; Enrique Halphen & Co en su propio nombre; que se denominará el Contratista; hemos convenido en celebrar el siguiente contrato.

1º El contrato número 29 de 26 de Septiembre de 1913 se adiciona con el siguiente:

2º El Contratista se compromete: a) Establecer un servicio quinocenal de correos dentro de las aguas jurisdiccionales, entre Pedregal y Pueblo Nuevo, sobre el Rio Cato y viceversa, con itinerario en Puerto Balsa y, cuando las necesidades lo requirieran, en los puertos indicados en la Ley 18 de 1914 y a cumplir en este servicio una nave a vapor de casolina de capacidad no menor de 20 toneladas.

3º A anunciar la salida de la nave con seis días de anticipación en la oficina de Correos de David y en los puertos terminales ó sea Pedregal y Pueblo Nuevo, que se zarpe a la hora señalada salvo en caso de fuerza mayor debidamente comprobada.

4º A cumplir y hacer cumplir a sus Agentes y Capitanes las prescripciones vigentes sobre conducción de correos.

5º A navegar con bandera panameña y llevar en lugar visible de la lancha el gallardete azul obscuro con la palabra «Correos» en letras blancas, adoptado como distintivo para los conductores de las cajas de correos nacionales, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 9º, Capítulo 10 del Decreto número 37 de 10 de Marzo de 1909, orgánico de los ramos Postal y Telégrafos de la República.

6º A conducir gratis a los miembros de la fuerza pública en comisión de servicio y a transportar por la mitad del flete que establezca, a las autoridades que viajen igualmente en comisión.

El Gobierno se compromete:

1º A pagar al Contratista en la Administración de Hacienda de Chiriquí, como remuneración de sus servicios, la suma de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) mensuales adicionales a la suma de que trata el citado Contrato número 29 de 1913.

2º Este contrato comenzará a regir desde el día once del presente mes de Enero y durará por el término de tres meses prorrogables a voluntad de las partes contratantes; pero la prórroga ó caducidad de este contrato no afectará el Contrato número 29 de 26 de Septiembre de 1913.

El Gobierno se reserva el derecho de rescindir el contrato siempre que los correos sufran atraso por más de seis horas en la llegada al término de su viaje, por seis veces, ó sean repetidas las faltas de cumplimiento de los itinerarios, sin perjuicio de las multas á que por el Código Fiscal está sujeto el Contratista.

Hecho en Panamá, en dos ejemplares de un mismo tenor, á los seis días del mes de Enero de mil novecientos quince.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA

El Contratista, Enrique Halphen & Co.

Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Panamá, Enero 6 de 1915. Aprobado.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

RESOLUCION NUMERO 1

por la cual se concede una licencia. Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Tercera.—Resolución número 1.—Panamá, 6 de Enero de 1915.

RESULTADO

Concédese al señor Julio G. Martínez la licencia que por medio de la anterior comunicación ha solicitado para separarse del puesto de Portero de la Secretaría de Instrucción Pública por el término de cincuenta días.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica. Señor Secretario de Fomento:

Suplico á usted muy respetuosamente se sirva ordenar que en el Despacho á su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica número 82,355 de propiedad de la Jackson Company, de Nashua, Estado de New Hampshire, Estados Unidos de América.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio las telas de algodón y frazadas de algodón de manufactura de los propietarios.

La marca consiste en la representación de la cabeza y busto de un Indio Apache, y se aplica á los productos imprimiéndola ó estampando la directamente en ellos ó bien por medio de etiquetas impresas que se adhieren á la mercancía y á los envases que la contienen.

Los dueños se reservan expresamente el derecho de usarla en todos los tamaños y en todos los colores y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta, sin que en nada afecte su carácter distintivo que es como se ha dicho.

Al presente me permito acompañar los siguientes anexos:

Comprobante de que los correspondientes derechos fiscales así como la publicación de esta solicitud en la GAZETA OFICIAL, han sido cubiertos;

Comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen;

Cuatro facsimiles y un cliché de la marca; y El poder que me faculta para actuar en este asunto.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la Jackson Company de Nashua, Estado de New Hampshire, Estados Unidos.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la Jackson Company de Nashua, Estado de New Hampshire, Estados Unidos.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la Jackson Company de Nashua, Estado de New Hampshire, Estados Unidos.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la Jackson Company de Nashua, Estado de New Hampshire, Estados Unidos.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la Jackson Company de Nashua, Estado de New Hampshire, Estados Unidos.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la Jackson Company de Nashua, Estado de New Hampshire, Estados Unidos.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la Jackson Company de Nashua, Estado de New Hampshire, Estados Unidos.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la Jackson Company de Nashua, Estado de New Hampshire, Estados Unidos.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la Jackson Company de Nashua, Estado de New Hampshire, Estados Unidos.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la Jackson Company de Nashua, Estado de New Hampshire, Estados Unidos.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la Jackson Company de Nashua, Estado de New Hampshire, Estados Unidos.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la Jackson Company de Nashua, Estado de New Hampshire, Estados Unidos.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la Jackson Company de Nashua, Estado de New Hampshire, Estados Unidos.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la Jackson Company de Nashua, Estado de New Hampshire, Estados Unidos.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la Jackson Company de Nashua, Estado de New Hampshire, Estados Unidos.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la Jackson Company de Nashua, Estado de New Hampshire, Estados Unidos.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la Jackson Company de Nashua, Estado de New Hampshire, Estados Unidos.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la Jackson Company de Nashua, Estado de New Hampshire, Estados Unidos.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la Jackson Company de Nashua, Estado de New Hampshire, Estados Unidos.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la Jackson Company de Nashua, Estado de New Hampshire, Estados Unidos.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la Jackson Company de Nashua, Estado de New Hampshire, Estados Unidos.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la Jackson Company de Nashua, Estado de New Hampshire, Estados Unidos.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la Jackson Company de Nashua, Estado de New Hampshire, Estados Unidos.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la Jackson Company de Nashua, Estado de New Hampshire, Estados Unidos.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la Jackson Company de Nashua, Estado de New Hampshire, Estados Unidos.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la Jackson Company de Nashua, Estado de New Hampshire, Estados Unidos.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la Jackson Company de Nashua, Estado de New Hampshire, Estados Unidos.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la Jackson Company de Nashua, Estado de New Hampshire, Estados Unidos.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la Jackson Company de Nashua, Estado de New Hampshire, Estados Unidos.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la Jackson Company de Nashua, Estado de New Hampshire, Estados Unidos.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la Jackson Company de Nashua, Estado de New Hampshire, Estados Unidos.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la Jackson Company de Nashua, Estado de New Hampshire, Estados Unidos.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la Jackson Company de Nashua, Estado de New Hampshire, Estados Unidos.

dos de América, solicito que, previas las formalidades legales, sea registrada la marca de fábrica número 96590, que acompaño, consistente en las palabras BISURATED.

BISURATED

Esta marca debe registrarse a favor de The International Druggists & Chemists' Laboratories, Inc., domiciliada en 28 West 38th Street, ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, que es donde se fabrica.

Acompaño al poder que me acredita, constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo y la publicación en la GAZETA OFICIAL, certificados de que esta marca ha sido registrada ya en los Estados Unidos, cuatro facsimiles y un cliché.

Esta marca sirve para designar unas preparaciones medicinales para el tratamiento de ciertas enfermedades.

Panamá, 23 de Diciembre de 1914.

S. J. Ottiker

Republica de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 6 de Enero de 1915.

Publíquese en el periódico oficial la solicitud que antecede, y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro pedido.

Por el Secretario de Fomento, El Subsecretario encargado del Despacho,

L. SOSA

2 vs. 2

SOLICITUD de registro de marca de comercio. Señor Secretario de Fomento:

Yo, Anastasio Ruiz, de este vecindario y mayor de edad, á nombre de los señores Canavaggio Hermanos, de quienes soy apoderado, del Comercio de esta Plaza, muy respetuosamente solicito del Supremo Gobierno que se registre en esa Secretaría, á favor de mis poderdantes, la marca de comercio que constituyen las palabras «BUCHU GIN», palabras que los señores Canavaggio Hermanos vienen usando en una marca de fábrica que tienen legalmente registrada, conforme la etiqueta que en color verde acompaño.

Se proponen mis poderdantes con el registro de la marca de comercio que solicitan, amparar sus derechos como fabricantes únicos en esta República de una ginebra que dan al consumo.

Las palabras «BUCHU GIN», como dejo dicho, las vienen usando mis poderdantes en las etiquetas que constituyen marca de fábrica legalmente registrada, cuyo color es verde, pero se proponen usarla también en etiquetas de otros colores y tamaños llegado el caso.

Acompaño el poder que me tienen conferido los señores Canavaggio Hermanos y además el comprobante de haber pagado el derecho de registro correspondiente y el de la inserción en la GAZETA OFICIAL.

Espero que previa la tramitación detallada en las leyes 24 de 1908 y 47 de 1911, se sirva acceder á lo que por medio del presente memorial muy respetuosamente solicito.

Panamá, 22 de Enero de 1915.

Anastasio Ruiz.

Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 23 de Enero de 1915.

Publíquese en el periódico oficial y si transcurridos

Publíquese en el periódico oficial la solicitud que antecede, y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro pedido.

Por el Secretario de Fomento, El Subsecretario encargado del Despacho,

L. SOSA

2 vs. 2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica. Señor Secretario de Fomento:

Yo, S. J. Ottiker, ejerciendo el poder de la Wintersmith Chemical Company, una corporación domiciliada en la ciudad de Louisville, Estado de Kentucky, Estados Unidos de América, solicito que previas las formalidades legales, sea registrada la marca de fábrica número 5112, que acompaño, consistente en un oblongo con las palabras VINO TONICO DE WINTERSMITH en la parte superior y la firma «C. H. Wintersmith» en la parte inferior.

Arriba del oblongo hay un ornamento con flores. Esta marca debe registrarse á favor de la Wintersmith Chemical Co., domiciliada en la ciudad de Louisville, Estado de Kentucky, Estados Unidos de América, que es donde se fabrica.

Acompaño al poder que me acredita, constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo y la publicación en la GAZETA OFICIAL, certificados de que esta marca ha sido registrada ya en los Estados Unidos, cuatro facsimiles y un cliché.

Esta marca sirve para distinguir unas preparaciones medicinales.

Panamá, 23 de Diciembre de 1914.

S. J. Ottiker

Republica de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 6 de Enero de 1915.

Publíquese en el periódico oficial y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro pedido.

Por el Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SOSA

2 vs. 2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica. Señor Secretario de Fomento:

Yo, S. J. Ottiker, ejerciendo el poder de The International Druggists & Chemists' Laboratories, Inc., una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Uni-

dos de América, solicito que, previas las formalidades legales, sea registrada la marca de fábrica número 96590, que acompaño, consistente en las palabras BISURATED.

Esta marca debe registrarse a favor de The International Druggists & Chemists' Laboratories, Inc., domiciliada en 28 West 38th Street, ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, que es donde se fabrica.

Acompaño al poder que me acredita, constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo y la publicación en la GAZETA OFICIAL, certificados de que esta marca ha sido registrada ya en los Estados Unidos, cuatro facsimiles y un cliché.

Esta marca sirve para designar unas preparaciones medicinales para el tratamiento de ciertas enfermedades.

Panamá, 23 de Diciembre de 1914.

S. J. Ottiker

Republica de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 6 de Enero de 1915.

Publíquese en el periódico oficial y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro pedido.

Por el Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SOSA

2 vs. 2

SOLICITUD de registro de marca de fábrica. Señor Secretario de Fomento:

Yo, S. J. Ottiker, ejerciendo el poder de The International Druggists & Chemists' Laboratories, Inc., una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Uni-

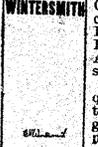
dos de América, solicito que, previas las formalidades legales, sea registrada la marca de fábrica número 96590, que acompaño, consistente en las palabras BISURATED.

Esta marca debe registrarse a favor de The International Druggists & Chemists' Laboratories, Inc., domiciliada en 28 West 38th Street, ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, que es donde se fabrica.

Acompaño al poder que me acredita, constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo y la publicación en la GAZETA OFICIAL, certificados de que esta marca ha sido registrada ya en los Estados Unidos, cuatro facsimiles y un cliché.

Esta marca sirve para designar unas preparaciones medicinales para el tratamiento de ciertas enfermedades.

Panamá, 23 de Diciembre de 1914.



noventa días después de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, L. SOSA.
2 vs. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RELACION

de los negocios que han cursado en la Corte Suprema de Justicia en el mes de Diciembre de 1914.

En la ciudad de Panamá, siendo las cuatro de la tarde del día treintino de Diciembre de mil novecientos catorce no habiendo concurrido al despacho de la Corte Suprema el señor Secretario de Gobierno y Justicia ni el señor Procurador General de la Nación a practicar la visita correspondiente al presente mes, ordenada por el artículo 81 de la Ley 45 de 1912, el suscrito Presidente procedió a dejar constancia del movimiento de los negocios habido durante el mes.

Presentados y examinados los libros, se obtuvo el resultado siguiente:

Negocios pendientes de la visita anterior:	
Civiles	87
Criminales	83
Repartidos en el mes:	
Civiles	40
Criminales	47
Total	257

De los cuales han sido despachados:	
Civiles	35
Criminales	58
	91
	166

Quedan en curso para Enero:	
Civiles	89
Criminales	74
Paralizados, civiles	6
	166

Esos negocios se distribuyen así:

Magistrado Guardia	43
> Lombardi	55
> Mendoza	50
> Patiño	51
> Perigault	53
	257

El estado de ellos se expresa en la respectiva relación del Secretario y resumiendo es como sigue:

MAGISTRADO GUARDIA

Negocios Civiles
Interlocutorios:
Sustanciándose..... 5
Despachados..... 4

Definitivos:
Sustanciándose..... 13
Despachados..... 1

De conocimiento en única instancia:
Sustanciándose..... 1
Despachado..... 1

Negocios Criminales.
Interlocutorios:
Sustanciándose..... 6
Despachados..... 8

Definitivos:
Sustanciándose..... 6
Despachados..... 3 43

MAGISTRADO LOMBARDI

Negocios Civiles.
Interlocutorios:
Sustanciándose..... 3
Despachados..... 1

Paralizados..... 10-48

Vienen..... 10-48

Definitivos:
Sustanciándose..... 11
Despachados..... 2
Paralizados..... 4

De conocimiento en única instancia:
Sustanciándose..... 1

Negocios Criminales.
Interlocutorios:
Sustanciándose..... 5
Despachados..... 9

Definitivos:
Sustanciándose..... 6
Despachados..... 7 55

MAGISTRADO MENDOZA

Negocios Civiles.
Interlocutorios:
Sustanciándose..... 6
Despachados..... 6

Definitivos:
Sustanciándose..... 8
Despachados..... 2

Sala de Acuerdo:
Despachado..... 1

Negocios Criminales.
Interlocutorios:
Sustanciándose..... 8
Despachados..... 6

Definitivos:
Sustanciándose..... 8
Despachados..... 6 50

MAGISTRADO PATIÑO

Negocios Civiles.
Interlocutorios:
Sustanciándose..... 9
Despachados..... 2

Definitivos:
Sustanciándose..... 9
Despachados..... 2
Paralizados..... 2

De conocimiento en única instancia:
Sustanciándose..... 2

Sala de Acuerdo:
Despachado..... 1

Negocios Criminales.
Interlocutorios:
Sustanciándose..... 8
Despachados..... 4

Definitivos:
Sustanciándose..... 9
Despachados..... 3 51

MAGISTRADO PERIGAUULT

Negocios Civiles.
Interlocutorios:
Sustanciándose..... 10
Despachados..... 4

Definitivos:
Sustanciándose..... 7
Despachados..... 2

De conocimiento en única instancia:
Sustanciándose..... 2

Negocios Criminales.
Interlocutorios:
Sustanciándose..... 9
Despachados..... 6

Definitivos:
Sustanciándose..... 9
Despachados..... 4 53 257

Se extiende la presente diligencia para constancia.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia,

JUAN LOMBARDI.

El Secretario,
Manuel A. Herrera L.

AVISOS OFICIALES

EXHORTO NÚMERO 7927-914

«Hay un sello en tinta que dice:
Juzgado de Primera Instancia del Centro, Madrid.—Secretaría del señor Ferrer.—Exhorto número 7927-914.

Excelentísimo señor:

A este Juzgado y Secretaría indicada al margen, ha correspondido para su cumplimiento un exhorto del de igual clase de Ocaña, dimanante de causa número 27 de 1913 por muerte de un hombre desconocido que se supone fue arrollado por el tren 22 de Madrid a Córdoba entre las estaciones de Castillejo y de Villasequilla, kilómetro 67-25 metros sobre las once de la noche del 18 de Mayo de dicho año, al parecer extranjero, de unos cincuenta y tantos años de edad, alto, grueso, pelo castaño cano, bigote lomo recortado, ojos azules, vistiendo traje color claro, jaspeado, gorra gris, botas de color avellana, que tomó el tren 43 en Toledo dicho día para Córdoba; en cuyo exhorto, entre otros extremos se interesa lo siguiente:

«Que se indague nuevamente de los Consules de Chile, Perú, México, Argentina, Panamá, Uruguay, Ecuador, Bolivia y Brasil en esa Villa y Corte, si con posterioridad a sus declaraciones anteriores han tenido alguna reclamación de noticias respecto a un sujeto de sus respectivas nacionalidades o de otras cuyo nombre y apellido convengan con las iniciales G. M. y en caso afirmativo, digan el nombre, apellido y residencia de la persona que hubiese hecho la reclamación.»

Para que se indague cerca de la Inspección de Vigilancia como también de los Consules antes citados, si pueden dar explicación a las palabras «Arneus Darme Yinsidos» que se ven escritas con tinta encima de una etiqueta de las que se acostumbra a poner en los bultos con una tarjeta y que fue hallada en el equipaje del difunto, y también si es posible den explicación a los guarismos y palabras «508-491-Inspector» que se leen en el papel pegado a la bastonera que formaba parte del equipaje de mano del referido interfecto.

«Lo que tengo el honor de trasladar a V. E. rogándole me participe el resultado de las gestiones que practique.»

«Dios guarde a V. E. muchos años.
«Madrid, 6 de Noviembre de 1914.

«ENRIQUE ROBLES. Rubricado.
«Excelentísimo señor Cónsul de Panamá en España.»

3 vs. 2

AVISO

En la mañana del día de hoy se fue del Juzgado Superior de la República, el sindicado José Castellón.

En conformidad con lo que prescriben los artículos 1967, 1968 y 1969 del Código Judicial, es un deber de todos los funcionarios del orden político y judicial perseguir a dicho preso; y de todos los panameños con las excepciones que establece el Código Penal, denunciar a la autoridad pública el lugar donde se encuentra.

Eliliación de Castellón:

Hijo legítimo de José Martínez y Josefina Juárez; Edad, 22 años; Estado Civil, soltero; Profesión, albañil; Religión, católica; Natural de Salina Cruz, México; Vecino de Panamá; Complexión, fuerte; Estatura, 164 centímetros; Color, moreno; Cabeza, pequeña alargada; Ojos, negro la-

rio; Frente abultada; Cejas negras delgadas; Ojos grandes negros; Fombras salientes; Orais separadas de los temporales; Nariz chata; Boca grande; Labios gruesos; Dientes completos; Mandíbulas deprimidias; Barba y bigote sombreados; Ouello delgado; Tiene una cicatriz delgada en la nariz; caiza el número 37.

Panamá, 14 de Enero de 1915.

El Gobernador,
C. CLEMENTE.

El Secretario,
Alfredo A. Ayala.

3 vs. 1

EDICTO

En el juicio ejecutivo que ante este Juzgado, Segundo del Circuito, sigue el señor Isaac L. Toledo, de este vecindario, contra el señor Antonio Andrés de la misma vecindad, se ha decretado el embargo de una casa de dos pisos, de madera y techo de zinc, de propiedad del ejecutado, situada en esta ciudad sobre los lotes de terreno números 1937 y 1939 de los del plano levantado por la Compañía del Ferrocarril de Panamá, como también el derecho de arrendamiento de dichos lotes a una Fábrica de destilación de aguardientes con todos sus aparatos y anexas etc. etc también de propiedad del ejecutado y que se encuentran en la misma casa, cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, con el lote número 1935; por el Sur, con el lote número 1941; por el Este, con la calle E; y por el Oeste, con la calle Hudson Lane.

Y para citar a los que se crean con derecho a la referida casa y los otros bienes que se dejan expresados a fin de que se presenten a hacerlo valer, fijo el presente Edicto en lugar visible del Despacho de la Secretaría, por el término de treinta días, en Colón, a las dos y media de la tarde del día diez y seis del mes de Enero de mil novecientos quince y copia de este Edicto expido al interesado para los efectos de su publicación en el periódico oficial.

El Secretario,
T. Martín Feuillet.

3 vs. 1

EDICTO

El Juez Primero del Circuito de Colón,

HACE SABER:

Que en la demanda ejecutiva propuesta por el doctor William Crosbie, contra el señor Leon Deterville, se ha decretado el embargo y depósito del siguiente bien, por auto de fecha diez y seis de Diciembre de mil novecientos catorce:

«Una casa de dos pisos, de madera con techo de zinc, edificada sobre la mitad del lote número 6, manzana veintiocho del plano de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos: por el Norte, la calle Octava; por el Sur, un patio vacante; por el Este, el lote número cinco; y por el Oeste, el lote número siete.»

Para que sirva de formal notificación a los que se crean con derecho al bien embargado, derecho que deben hacer valer en juicio de tercera dentro del término legal, fíjase este edicto en lugar público de esta Secretaría por el término de treinta días, hoy catorce de Enero de mil novecientos quince.

El Juez,
M. A. GRIMALDO B.

El Secretario,
Marcial Navarro.

3 vs. 1